

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA CELINA CASTELBLANCO DE
CASTELBLANCO Rad. 11001-31-10-007-2018-01014-01 (Apelación
Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de María Concepción y Claudia Patricia Castelblanco Castelblanco en contra del auto de 9 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en cuanto decretó la suspensión de la partición en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. En el proceso liquidatorio de la referencia el juzgado dispuso en auto de 9 de agosto de 2023, decretar la suspensión de la partición *“en la medida en que se está ventilando ante el mencionado estrado judicial una controversia sobre los derechos herenciales de la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO y el señor AQUILEO CASTELBLANCO FÚQUENE”*, en atención a los documentos aportados en los archivos 74 y 85 del expediente.

2. El apoderado de María Concepción y Claudia Patricia Castelblanco Castelblanco apeló la anterior decisión. En su opinión, **i)** a estas alturas del proceso ya no es procedente la suspensión de la partición pues la norma indica la delimita a antes de que se decrete la partición, lo que ocurrió el 8 de octubre de 2021 y **ii)** no se aportaron los tres requisitos documentales

que exige la norma, pues solo se cumplió con el certificado de existencia del proceso

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si había o no lugar a decretar la suspensión de la partición.

2. En el presente asunto, el apoderado recurrente reprocha la decisión con base en dos argumentos.

2.1. El primero se refiere a la oportunidad para la procedencia de la solicitud de suspensión de la partición.

Frente al punto, esta magistratura no comparte la interpretación del recurrente, pues las expresiones previstas en los artículos 1387 y 1388 del C.C. (“*antes de proceder a la partición*” y “*no se retardará la partición por ellas*” respectivamente) no conllevan al efecto que les quiere imponer el litigante, toda vez que la norma procesal (art. 516, C.G.P.) indica de forma expresa que la suspensión de la partición procede “*siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición*”, por lo que el hecho que ya se haya decretado en este asunto aquella, la oportunidad procesal para realizar la petición corresponde hasta antes de proferirse sentencia.

Recuérdese que “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*” (art. 27, C.C.).

2.2. El segundo de los reparos de la censura reprocha la falta de los documentos de los que trata el artículo 516 en consonancia con el 505 del C.G.P.

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

El primero de ellos prevé “*El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 505, establece que “*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.*”

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que cuando el artículo 516 exige que se presente la certificación del artículo 505, se entiende que ello conlleva a la presentación de los anexos de dicha certificación, entiéndase, “*...copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación*”, lo cual constituye un solo documento que deberá ser tenido en cuenta por el juzgador íntegramente.

En el caso concreto, se aportó el 6 de octubre de 2022 (archivo 74), copia del auto admisorio de la demanda verbal instaurada por Aquileo Castelblanco Fúquene y Hermencia Castelblanco Castelblanco contra Claudia Patricia Chávez Castelblanco, José Agustín Castelblanco Castelblanco, Isidro Castelblanco Castelblanco, Rosalba Castelblanco Castelblanco, Misael Castelblanco Castelblanco y María Concepción Castelblanco Castelblanco con fecha de 24 de agosto de 2022.

Además, se aportaron documentos contentivos de “*notificaciones electrónicas*” y “*notificaciones físicas*”, pero **que no corresponden a la notificación del auto admisorio que es lo que se exige por la ley procesal.**

Nótese que se trata del cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Incluso, así lo confiesa el abogado solicitante en el numeral 2° de su escrito de petición al indicar que se encuentra “*pendiente de notificación del auto de admisión por encontrarse en la inscripción de la demanda de los inmuebles*”, es decir, aun no se ha surtido la notificación cuya acreditación requiere el artículo 505 del C.G.P. que se aporte.

Por lo dicho, le asiste razón al recurrente porque con la solicitud no se cumplió con los requisitos documentales necesarios para el decreto de suspensión de la partición como lo es el allegar los documentos que den cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin perjuicio de insistir en la solicitud, desde luego cumpliendo plenamente con los requisitos legales antes advertidos.

3. Así las cosas, se revocará el auto fustigado y, en consecuencia, se negará la suspensión de la partición, sin que haya lugar a imponer condena en costas al salir avante la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

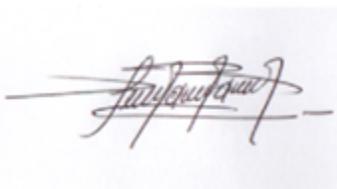
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá para negar la solicitud de suspensión de la partición, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge...' followed by a flourish, is written over a light blue rectangular stamp. The signature is written in a cursive style.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
